

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la
Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0053/2021-I/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00955020, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre el contrato con la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V. de marzo de 2020 Se requiere:

- 1) Información detallada de la campaña publicitaria que realizó
- 2) Imágenes con la información del trabajo realizado
- 3) Información entregada por el proveedor como resultado del contrato." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el tres de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El seis de enero de dos mil veintiuno, la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en párrafos anteriores, proporcionando de forma parcial la información solicitada.

IV. Ante la entrega incompleta de la información, en fecha siete de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00000321, en contra de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día once de febrero de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000457/2021-II, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"La información está incompleta, se menciona que la demás está a disposición, pero la debieron integrar a la respuesta. La calidad de las imágenes no permiten conocer la información, esto se pudo realizar generando documentos pdf desde Word, pero se sacaron dos copias para después escanear la respuesta generando que la misma sea de mala calidad." (Sic)

V. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0053/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Este acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número DGRP/0218/2021, de fecha diecisiete del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001274/2021-III, a través del cual la licenciada Alejandra Obregon Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación

VII. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0053/2021-I.

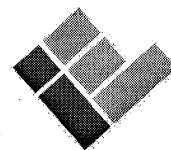
SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0053/2021-I/2021-4.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

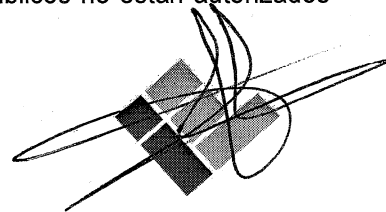
SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos 4 y 7 del artículo en cita, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados de forma completa, además de poner a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada por el recurrente, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados





SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en su fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

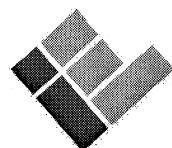
*...
XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...” (Sic)*

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que

¹ Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



KAREN

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser pública en los respectivos medios electrónicos, si que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

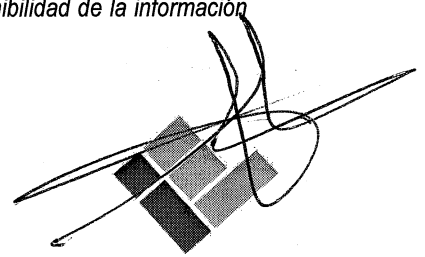
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

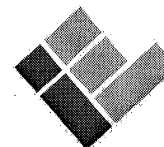
En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, y ante la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido tenemos que la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio número DGRP/0218/2021, de fecha diecisiete de

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

marzo de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho del mismo mes y año, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001274/2021-III, comunicó al recurrente lo siguiente:

"para dar cumplimiento al recurso en comento, se adjuntan al presente:

3. *COPIA CERTIFICADA de la contestación emitida por el C. ALEXANDER ISMAEL PISA METCALFE, a la solicitud número de folio 00955020."* (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia certificada las siguientes documentales:

a) Oficio número DGRP/00452/2021, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador Estatal de Comunicación Social, ambos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

b) Oficio número CCS/019/2021, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, a través del cual Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador Estatal de Comunicación Social de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"Sobre el contrato con la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V. de marzo de 2020 Se requiere:

1) *Información detallada de la campaña publicitaria que realizó*

2) *Imágenes con la información del trabajo realizado*

3) *Información entregada por el proveedor como resultado del contrato*

...

Asimismo, adjunto información solicitada..." (Sic)

c) Una foja útil por una sola de sus caras, sin membrete, y cuyo contenido refiere lo siguiente:

"MARZO 2020:

1. *Información detallada de la campaña publicitaria que realizó: Servicio de difusión que consistió en campaña publicitaria Coronavirus, DIF, Orgullo Morelos, Teques, Regionales, Incendios, en espectaculares*

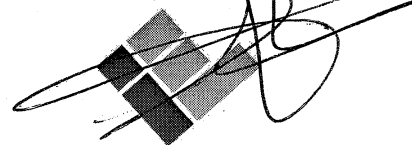
2. *Imágenes con la información del trabajo realizado: Se anexan 6 imágenes de información, la demás está a su disposición.*

3. *Información entregada por el proveedor como resultado del trabajo: Fotografías de cada espectacular..*

d) Seis fojas útiles membretadas y rubricadas por una de sus caras las cuales contienen diversas imágenes gráficas.

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<i>"Sobre el contrato con la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V. de marzo de 2020 Se requiere:</i>	El Coordinador de Comunicación Social del sujeto obligado, informó que se realizó un servicio de difusión,



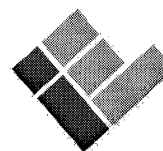
SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la
Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

<p>1) Información detallada de la campaña publicitaria que realizó</p> <p>...</p>	<p>que consistió en una campaña publicitaria de Coronavirus, DIF, Orgullo Morelos, Teques, Regionales e Incendios, en espectaculares, sin embargo, dicho servidor público, se limitó a realizar un pronunciamiento de manera general, y no detallado del trabajo realizado por la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V., en el mes de marzo de dos mil veinte.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
<p>"...2) Imágenes con la información del trabajo realizado..."</p>	<p>Por cuanto al punto dos y tres de la solicitud de referencia, tenemos que, el Coordinador de Comunicación Social del sujeto obligado, adjuntó seis imágenes sobre la información gráfica de la información del trabajo realizado por la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V., en el mes de marzo de dos mil veinte.</p>
<p>"...3) Información entregada por el proveedor como resultado del contrato..."</p>	<p>Sin embargo, no se dio respuesta a estos puntos de manera completa, toda vez que, el sujeto obligado remitió seis imágenes de espectaculares, de las cuales se infiere que son el resultado final del trabajo realizado por la empresa contratada, sin embargo, dicho servidor público señaló que las demás las ponía a disposición, cambiando así la modalidad de entrega lo solicitado por el accionante; advirtiendo que el recurrente al momento de interponer su solicitud de acceso a la información señaló como modalidad de acceso "Electrónico a través del sistema".</p> <p>Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:</p> <p>"Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

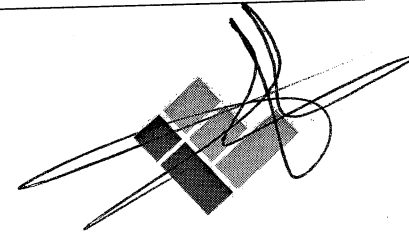
“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

““

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la
Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-1/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

"Criterio 3/2008

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD
POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR
LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE
PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO
POR ESA MISMA VÍA.**

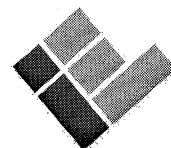
El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante advierte que dentro de las imágenes remitidas por parte del Coordinador de Comunicación Social de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, no se aprecian de manera clara; derivado de lo anterior, este Instituto no puede determinar el cumplimiento respecto a este punto, toda vez que no se puede corroborar el trabajo realizado de la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V. en el mes de marzo de dos mil veinte.

PETICIÓN NO SOLVENTADA

De la tabla que antecede, se advierte que la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, no cumplió en su totalidad con lo requerido por el particular; en ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información de manera completa, atendiendo que, este órgano garante hizo



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación – entrega incompleta, así como la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada- sin embargo, en segunda instancia –respuesta al recurso de revisión- la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Jefatura, reiteró el pronunciamiento con el que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información –respuesta primigenia-, sin acreditar nuevas gestiones para allegarse de la totalidad de la información con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto y así solventar el motivo de inconformidad del recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.” (Sic)

Así pues, se considera que la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

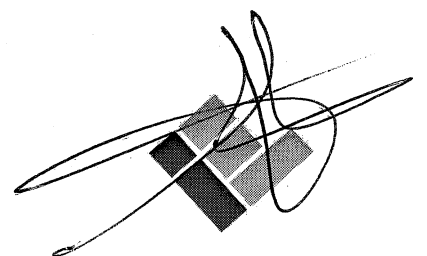
“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de

³Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00955020, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador Estatal de Comunicación Social, ambos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Sobre el contrato con la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V. de marzo de 2020 Se requiere:

- 1) Información detallada de la campaña publicitaria que realizó
- 2) Imágenes con la información del trabajo realizado
- 3) Información entregada por el proveedor como resultado del contrato." (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

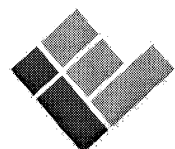
RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00955020.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, y en los términos establecidos en el considerando **QUINTO**, se requiere a la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador Estatal de Comunicación Social, ambos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Sobre el contrato con la empresa SODIED, S. DE R.L. DE C.V. de marzo de 2020 Se requiere:

- 1) Información detallada de la campaña publicitaria que realizó
- 2) Imágenes con la información del trabajo realizado
- 3) Información entregada por el proveedor como resultado del contrato." (Sic)



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0053/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social, ambos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alguicira.

Realizó: MARJ 

